

CONSTANCIA. Marzo 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -Adjudicación de Apoyo, informándole que la parte solicitante no se pronunció dentro del término para corregir la demanda. Rad. 2021-071.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-071-00 (Adjud. Apoyo)

ASUNTO

A Despacho de nuevo la presente demanda para tramitar proceso de Jurisdicción Voluntaria “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora ANA ISABEL ECHEVERRY MORALES respecto de su esposo RUBÉN DARÍO VALENCIA BOHORQUEZ, la cual se rechazará, por los siguientes motivos:

Mediante auto del 03 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se señaló con precisión los defectos de que adolece la demanda para que el demandante los subsanara en el término de cinco (5) días, el cual venció el día once (11) de marzo de 2021 a la 5:00 pm. **sin ningún pronunciamiento de la parte demandante dentro del término legal.**

Es decir la solicitante no atendió lo dispuesto en el capítulo V de la mencionada ley 1996, que regula lo pertinente al proceso judicial de adjudicación apoyos, (VS. y JV.), con las advertencias minuciosamente indicadas en el auto de inadmisión, debiendo adecuar a la demanda al trámite verbal sumario, conforme lo autoriza por ahora el art. 54 de la mencionada ley, toda vez, que la demanda presentada de JURISIDCCIÓN VOLUNTARIA, art. 36 de la citada Ley, que modificó el numeral 6 del artículo 577 de la Ley 1564 de 2012, promovida por la persona titular del acto jurídico, aún no se encuentra vigente, por los motivos ya mencionados.

Tampoco se refirió sobre el estado de salud del señor del señor RUBÉN DARÍO si se encuentra o no ABSOLUTAMENTE IMPOSIBILITADO, debiendo allegarse la VALORACIÓN en los términos indicados, no se presentó el poder debidamente corregido (art. 74 CGP), nada se aclaró respecto a lo pretendido, expresado con precisión y claridad (art. 82 *ibidem*), ni se acreditó el parentesco entre las partes en forma legal.

Por otro lado, se hizo caso omiso a los requerimientos indicados para dar cumplimiento a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020** por medio del cual se adoptaron medidas

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de EMERGENCIA SANITARIA.

Por lo anterior, como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal para ello, se ordenará rechazar la demanda y devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS” promovida a través de apoderado de confianza por la señora ANA ISABEL ECHEVERRY MORALES respecto de su esposo RUBÉN DARIO VALENCIA BOHORQUEZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

mcqv.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 050 el 23 de marzo de 2021.</p> <p style="text-align: center;"><i>Ilida Nora Giraldo Salazar</i> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--

